



PROCURADURIA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

Procuraduría Adjunta especializada en Procesos Constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

08 NOV. 2019

RECIBIDO

HORA 3:11 FIRMA: [Firma]

Exp. N° : 02534-2019-HC/TC

Sumilla : Se considere argumentos al resolver.
Se valore nuevos medios de prueba.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU.

JHONNY HERNAN TUPAYACHI SOTOMAYOR,
Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos
judiciales del Poder Judicial, en el proceso de **HABEAS
CORPUS** seguido por **SACHIE FUJIMORI HIGUCHI**
contra el **PODER JUDICIAL**, a usted atentamente, digo:

Que, por convenir a los derechos e intereses de mi representada solicito a usted, señor Presidente en su oportunidad valorar el presente a efecto de declarar **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AGRAVIO** que viene en grado, el mismo que se encuentra incurso en causales de sentencia interlocutoria, en razón a las siguientes consideraciones:

I. SOBRE LA FIRMEZA SOBREVENIDA EN EL CASO HUMALA - HEREDIA

1. Si bien en la jurisprudencia que el propio Tribunal Constitucional en el caso Humala – Heredia, se estableció la denominada “firmeza sobrevenida”, se detalló una nueva interpretación a la regla de la firmeza como requisito para presentar una demanda de hábeas corpus, considerando para tal caso que la “firmeza sobrevenida” es “una interpretación complementaria a dicha regla en aplicación de los principios pro actione y pro hómine”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, establece como requisito de procedencia de una demanda de hábeas corpus contra resolución judicial, la existencia de una resolución judicial firme en el proceso ordinario que se cuestiona de constitucionalidad, es decir, para presentar una demanda de habeas corpus contra resolución judicial, se requiere que la misma sea firme, es decir contra aquella “en la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda”¹.
3. Si bien en el caso Humala-Heredia, al momento de la presentación de las dos demandas de Habeas Corpus (23 y 25 de agosto de 2017) no existía una resolución judicial firme en el proceso ordinario en el que se dispuso la prisión preventiva, los esposos Humala – Heredia, habían presentado recursos de casación *excepcionales*, contra la Resolución N° 9, del 3 de agosto de 2017 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional que confirmó el mandato de prisión preventiva contra los mismos, emitida en el Exp. N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01, resolución ésta contra la que se presentó precisamente la demanda de Habeas Corpus.

¹ Fundamento 10 del EXP N° 04780-2017-PHC/TC EXP N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)



4. Como bien reconoce el propio Tribunal Constitucional, en las dos primeras instancias del proceso de Habeas Corpus declararon la improcedencia de la demanda -con el fundamento de que a la fecha de su interposición la Resolución N° 9 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, aún no era firme al haberse presentado contra ella recursos de casación *excepcionales*. En efecto, si el TC concluye que: "(...) *no queda duda de que a la fecha de interposición de los recursos de agravio constitucional (...) los recursos de casación existían y se encontraban pendientes de pronunciamiento. Ergo, la resolución impugnada carecía de firmeza.*"², dicha conclusión implica que a la fecha de presentación de las demandas de Habeas Corpus la mencionada resolución en el proceso ordinario aún carecía de firmeza.
5. De lo resuelto por el Tribunal Constitucional, podemos inferir que se establece como requisito para cuestionar una resolución judicial (de segunda instancia y que confirma una de primera instancia) mediante un proceso de habeas Corpus, se deba interponer – siempre – un recurso de casación excepcional, de lo contrario no existirá una resolución judicial firme pues se habría consentido.
6. Con lo resuelto en el caso Humala-Heredia, se establece a futuro una nueva regla procesal que podemos resumir así:

*"Debe admitirse a trámite la demanda de habeas Corpus presentada cuando **"aún no existe resolución judicial firme"** en el proceso que se cuestiona, por haberse interpuesto casación contra ella, pues cabe la posibilidad que al momento de presentarse recurso de agravio constitucional (RAC) la firmeza puede haber sobrevenido por efecto de la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación".*

II. SOBRE LA FIRMEZA SOBREVENIDA DEL CASO KEIKO FUJIMORI

2.1. Aspecto proceso y tutela procesal efectiva.

7. Como se recuerda el juez Richard Concepción Carhuancho ordenó el 31 de octubre del 2018 que Fujimori pase 36 meses en prisión preventiva. En su resolución indicó que "existen graves y fundados elementos de convicción para imputar a la procesada Keiko Fujimori el ser cabecilla de una presunta organización criminal dentro del partido político Fuerza Popular, que habría cometido el delito de lavado por US\$1 millón, dinero recibido de la empresa Odebrecht para la campaña presidencial del 2011.
8. Luego, el 3 de enero del 2019, la Segunda Sala Penal de Apelaciones confirmó la decisión del juez Concepción Carhuancho. Determinó que, si bien no hay peligro de fuga en Keiko Fujimori, sí existe "riesgo de que obstaculice las investigaciones" si recupera su libertad. También concluyó que existen elementos para estimar la comisión de delitos "en calidad de integrante de una organización criminal".

² Fundamento 16 del EXP N° 04780-2017-PHC/TC EXP N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)



9. Finalmente, el 12 de setiembre, la jueza suprema Susana Castañeda Otsu dio a conocer su voto dirimente en torno a un recurso de casación presentado por la abogada de Keiko Fujimori ante la Corte Suprema. "La magistrada redujo de 36 a 18 meses la orden de prisión preventiva al considerar que ese último plazo era el razonable".
10. Posterior a la ejecución de la prisión preventiva, la defensa técnica de Keiko Fujimori presentó diversas demandas de habeas Corpus, las mismas no merecieron asidero, considerando que no cumplía con los requisitos de fondo y forma establecido por el Código Procesal Constitucional, como se detalla de la siguiente forma:
- ✓ *La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, rechazó en segunda instancia el hábeas corpus que se habría presentado en esta región en contra de la prisión preventiva por 36 meses que está cumpliendo Keiko Fujimori*
*El tribunal conformado por los magistrados Fernán Fernández Deballos, Sandra Lazo de la Vega y Orlando Abril Paredes, consideró que no hay derechos absolutos y que estos pueden ser restringidos por medidas cautelares como la prisión preventiva, en el caso de **Keiko Fujimori**³.*
11. De igual forma, los magistrados de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima confirmaron la resolución que declaró improcedente Hábeas Corpus presentado por Sachi Fujimori contra Richard Concepción Carhuancho. Esta Sala determinó que la medida impuesta en primera instancia (prisión preventiva) era válida. Sin embargo, los magistrados de la Sala Superior consideraron que, **al haberse presentado una Casación ante la Corte Suprema por parte de la defensa de Keiko Fujimori, se impedía analizar el fondo del pedido del Hábeas Corpus.**
- "La interpretación expuesta por el Tribunal Constitucional es clara, al asumirse que un recurso de casación en trámite imposibilita el análisis sustancial del caso. (...) Consecuentemente corresponde rechazar los agravios promovidos, imposibilitando un análisis sustancial de los hechos demandados", consigna la resolución judicial.*
12. Sobre lo señalado, la **tutela procesal efectiva** está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.

³ Véase: <https://elcomercio.pe/politica/keiko-fujimori-sala-arequipa-confirma-improcedencia-habeas-corpus-prision-preventiva-noticia-672308-noticia/>



13. Recogiendo el principio de *tutela procesal efectiva* al proceso en curso, una de las garantías que asistió en todo momento a la procesada Keiko Fujimori -en todo el trayecto del proceso ordinario penal – **fue la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción de su inocencia en el juzgador y que sus argumentos son los correctos**, para el caso en concreto, el desconocimiento de los hechos delictivos de los cuales se le acusa (ingreso de dinero ilícito a su organización política). Sobre los supuestos y los medios probatorios aportados por el Ministerio Público es que, **en sede ordinaria penal, se determina imponer prisión preventiva sobre la procesada Keiko Fujimori.**
14. En el contexto descrito es que consideramos que el proceso de Habeas Corpus presentado no tiene asidero, considerando que si existe derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, “*como manifestación de la tutela judicial efectiva*”, **no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada**, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia y legitimidad⁴.
15. En ese orden de ideas, **el petitorio manifiesto en la demanda de Habeas Corpus, busca reexaminar los hechos ya resueltos en sede ordinaria** (Poder Judicial), más aún, **sin que dicha decisión (resolución de prisión preventiva) tenga la calidad de cosa firme**, condición que fue adquirida después de presentada la demanda de Habeas Corpus. Es por ello, que examinadas la Resolución N° 7 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional -que dispone el mandato de prisión preventiva contra Keiko Fujimori Higuchi-; la Resolución N° 26 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional que confirmó la resolución de primer instancia y, considerando además la sentencia del Vigésimo Juzgado Especializado Penal de Lima y la Segunda Sala penal para Procesos con Reos libres de la Corte Superior de Justicia **que declaran improcedente la demanda de Habeas Corpus presentada**, es que consideramos que **se ha agotado todas las instancias previas y ordinarias en el sistema de administración de justicia para recurrir al Tribunal Constitucional**, desnaturalizando así la autonomía de la cual goza el Poder Judicial, al no respetarse sus fallos.

III. HABEAS CORPUS HUMALA-HEREDIA VS HABEAS CORPUS KEIKO FUJIMORI

16. Como se podrá apreciar, el ámbito de protección del Hábeas Corpus ha sido extendido a la tutela del *debido proceso*, lo que supone el otorgamiento, al Juez Constitucional, de la facultad de emitir pronunciamiento ante la eventual vulneración del derecho fundamental a la libertad; siendo necesario para ello la verificación, en el caso concreto, de la *conexidad* entre este (debido proceso) y la libertad individual.

Así lo ha entendido y establecido el Colegiado Constitucional en su jurisprudencia, al señalar que:

⁴ Fundamento 8 del EXP N° 0763-2005-PA/TC.



"... si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso (...) habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos..." (STC. 06402-2006-PHC/TC).

Es más, el Colegiado Constitucional ha aseverado que:

"... no cualquier reclamo que alegue a priori afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual..." (STC. 4052-2007-PHC/TC).

17. Si bien, los jueces constituciones de primera y segunda instancia aplicaron correctamente la regla de la firmeza y rechazaron la demanda de Habeas Corpus presentada por Keiko Fujimori Higuchi en apego pleno y aplicación estricta del artículo 4 del CPConst., **qué sentido tendría esa decisión si de todos modos** – en el futuro procesal del Habeas Corpus – **podría suceder la firmeza sobrevenida al momento de estar en la sede del TC el proceso a mérito del RAC.**
18. En la sentencia de Habeas Corpus del Caso Humala -Heredia, el TC resalta que -en el análisis **para revocar la comparecencia por la prisión preventiva**- se **deben valorar todos los elementos de juicio, tanto de cargo presentados por el Ministerio Público, como de descargo planteados por la defensa técnica**, a fin de determinar la existencia de nuevos elementos de convicción que vinculen a al procesado a un delito⁵. Así, para el TC, la Sala incurrió en "un razonamiento violatorio del derecho fundamental a probar —como manifestación implícita del debido proceso— del derecho de defensa y, por derivación [...] del derecho fundamental a la libertad personal". **Dicho punto consideramos importante y lo desarrollaremos más adelante.**
19. ***De no diferenciarse los procesos Humala-Heredia y Keiko Fujimori***, se estaría estableciendo una "***nueva regla procesal***" creada por el TC, que desnaturaliza en todo el contenido del artículo 4° del CPConst., reconociendo para tal caso que:

⁵ El fallo recuerda que si bien las dos resoluciones que sustentaron la prisión preventiva tomaron en cuenta dos testimonios para concluir que se elevó la probabilidad de que Humala y Heredia hayan recibido dinero de Venezuela para la campaña del 2006, **la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional no consideró cuatro declaraciones de testigos presentados por la defensa técnica aduciendo que no se requería la valoración de pruebas de descargo.**



“Si una persona considera que una resolución judicial vulnera su derecho constitucional y contra dicha decisión presentó el recurso existente y correspondiente -pues de lo contrario consentiría la decisión-, puede también, y es mejor que lo haga en previsión, interponer en paralelo al proceso ordinario, una demanda de amparo o de hábeas corpus, según sea el caso, con la esperanza cierta que cuando la instancia jurisdiccional competente y ordinaria para conocer el recurso planteado, se pronuncie declarándolo improcedente, haciendo de ese modo que la firmeza sobrevenga en el proceso constitucional”.

Entonces, el mensaje que nos da el último interprete constitucional es:

“paralelamente a la presentación del recurso de casación, preséntese la demanda de Habeas Corpus, pues como será rechazada en primera y segunda instancia por ausencia de resolución firme, cuando llegue al Tribunal Constitucional – por efecto del rechazo en sede judicial, cabe la posibilidad, muy probable por cierto, que la firmeza sobrevenga, luego de la presentación del Recurso de Agracio ante el TC y éste aplique los principios “pro actione y pro hómine”, al margen de la connotación pública o no de los demandantes en el proceso constitucional, considerando que el propio Tribunal Constitucional, no ha establecido márgenes de diferenciación para determinar en qué casos será admitido el recurso de agravio constitucional, dado que los criterios establecidos en la sentencia interlocutoria no se ajustan al caso concreto, al ser totalmente discriminatorios”.

20. Sobre lo señalado y considerando el caso de Keiko Fujimori, en la jurisdicción ordinario se han emitido las resoluciones judiciales que se cuestionan y que han sido ratificadas en la máxima instancia del Poder Judicial (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema), a diferencia del caso Humala-Heredia, **donde la Corte Suprema emite una resolución de inadmisibilidad del recurso de casación excepcional, lo que implica que no hubo pronunciamiento de fondo.**
21. Sobre el caso Humala-Heredia, se genera la siguiente pregunta ***¿cuál habría sido la decisión del TC, si en lugar de una inadmisibilidad del Recurso de Casación, la Primera Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema hubiese ingresado al fondo del caso y declarado infundado el recurso de casación?*** Para tal caso, podríamos señalar que el TC debería considerar examinar la Casación, **pues de lo contrario existiría una resolución judicial firme sin examen** u otra opción, es que **debería centrarse en analizar la resolución firme emitida por la segunda instancia.** Si se da el escenario anterior, para nosotros debe esperarse la emisión de último pronunciamiento de la justicia ordinaria, **porque recién habría sobrevenido la existencia de la resolución judicial firme y ésta es aquella decisión que debería ser examinada en sede constitucional,** pero sería obvio que



contra ella no habría pretensión alguna en la demanda de habeas Corpus y mucho menos argumentación que la sostenga.

IV. SOBRE LA PRISION PREVENTIVA, LA MOTIVACIÓN Y LA VALORACION DE MEDIOS PROBATORIOS.

22. Del análisis de los hechos de la demanda se aprecia que la pretendida nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas y por ende de la prisión preventiva, se sustenta en que no contendrían una debida motivación y no ser proporcionales. Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que:

“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)”⁶.

Esto es así porque hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular⁷.

23. En cuanto al derecho a la libertad personal, se debe precisar que este no es absoluto, pues conforme a lo señalado en el artículo 2º, inciso 24, ordinales "a" y "b" de la Constitución **está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley.** Al respecto, la prisión preventiva es una medida provisional que limita la libertad física pero no por ello es *per se* inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, más aún, si legalmente se justifica y siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo cual, **se ha analizado y debatido en todas las instancias correspondientes en sede ordinaria,** conllevando a reducir el plazo de la misma de 36 a 18 meses.
24. En audiencia de vista de la causa el Presidente del Tribunal Constitucional, olvidando que la etapa de investigación preliminar en el proceso penal es de absoluta investigación y de acopio de medios probatorios para determinar responsabilidad penal, exigió se nombre la “*prueba objetiva que determine la responsabilidad directa de Keiko Fujimori*”, convirtiendo dicha instancia en etapa de juzgamiento, **desconoció subjetivamente el trabajo desarrollado por la Fiscalía y corroborado por el Poder Judicial,** en tal caso, y considerando que el proceso constitucional -en especial este- es un proceso no sólo jurídico sino también político, por lo cual, **debe valorarse con sumo cuidado los medios probatorios propios**

⁶ Fundamento 11 del EXP N° 01230-2002-HC/TC.

⁷ Fundamento 5 del EXP N° 02004-2010-HC/TC.



de la investigación, tal como lo señaló en el caso Humala-Heredia a efecto de salvaguardar la correcta administración de justicia.

25. Para tal caso, **para mejor resolver el proceso de Habeas Corpus** de autos se debe considerar y analizar las declaraciones del sobrino de Jaime Yoshiyama, el colaborador eficaz Jorge Yoshiyama Sasaki, quien declaró ante el despacho del fiscal José Domingo Pérez que:

"Keiko Fujimori sabía que su campaña presidencial en el 2011 había recibido aportes de la empresa Odebrecht, algo que buscó ocultar presionando a falsos aportantes, y que la lideresa de Fuerza Popular le comentó que se reunió con el exjefe supremo César Hinojosa".

"Tanto Jaime Yoshiyama como Keiko Fujimori sabían que sí había dinero donado por la empresa Odebrecht a Fuerza 2011 para la campaña electoral. Y es que en una visita familiar que hice a la casa de Jaime Yoshiyama, él me informa que ha hablado con Keiko Fujimori y que ella le dijo: 'Jaime, por si acaso, debemos afirmar que no hemos recibido ningún aporte de Odebrecht, hay que negar todo en relación con esta campaña y su relación con nosotros'".

Yoshiyama Sasaki afirma también que Keiko Fujimori fue quien le pide buscar falsos aportantes para Fuerza Popular, en la campaña electoral de 2016. "Ella me pide buscar falsos aportantes para el partido Fuerza Popular, me manifiesta que lo haga como lo hice en el año 2011, para lo cual me pide coordinar con Adriana Tarazona para que ella me entregue el dinero para ser depositado".

26. En tal sentido, consideramos que las declaraciones del colaborador eficaz en el proceso principal (lavado de activos y crimen organizado), hechas públicas en recientes días, sería una prueba importante para desvirtuar la tesis de la defensa de Keiko Fujimori de *"que esta no conocía el origen de los fondos que financiaron su campaña electoral y que ella no tuvo ninguna coordinación con César Hinojosa"*, dichas declaraciones deben ser consideradas, al ser el sobrino de quien fuera jefe de la campaña electoral. Consideramos que dichas declaraciones **"van a generar un impacto fuerte en el proceso de lavado de activos y organización criminal seguido contra Keiko Fujimori porque se sujeta al postulado de nuestra defensa técnica al señalar que la lideresa de la organización política -acusada de criminal- tenía pleno conocimiento de todo lo que pasaba"**.
27. Bajo las consideraciones expuestas, el peligro procesal está representado por el **peligro de fuga** y el **peligro de obstaculización del proceso** por parte del procesado. El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina por la información que se va obteniendo a medida que se va desarrollando la investigación -lo cual desvirtúa la presunción de inocencia- y genera mayor convicción de responsabilidad penal, lo cual podría materializarse en la fuga del país al obtener su libertad. En razón **al peligro procesal** (el de la obstaculización del proceso) se aprecia de las últimas declaraciones que la procesada Keiko Fujimori ha tenido injerencia frente a diversos órganos jurisdiccionales (reunión con jueces y fiscales), *pudiendo* ello manifestarse con la influencia directa sobre los mismos,



PROCURADURIA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

Procuraduría Adjunta especializada en Procesos Constitucionales



sobre todo por la contraprestación política que podía ejercer a través de su organización política y su injerencia en el ámbito normativo y de competencias propias del parlamento respecto de órganos autónomos constitucionales

28. Si bien es cierto la justicia constitucional ***no determina ni valora los elementos que dan lugar al peligro procesal del caso***, debe verificar que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de la concurrencia de los presupuestos procesales que validan la imposición de la medida de prisión preventiva, puesto que –en lo que al caso de autos respecta– debe tenerse en cuenta que la beneficiaria del proceso de Habeas Corpus no tiene un condición regular, sino que, ***dada su condición política, de liderar una organización política con influencia en los ámbitos de administración del Estado***, merece una lectura especial al momento de valorar su condición personal y política en la *obstaculización del proceso ordinario*.

POR LO EXPUESTO:

A usted señor Presidente, solicito se sirva considerar lo señalado al presente proceso, se valore los nuevos medios probatorios y se confirme las resoluciones impugnadas que vienen en grado y declaran IMPROCEDENTE la demanda de Habeas Corpus presentada.

Lima, 08 de noviembre de 2019



[Handwritten Signature]
Dr. Monny Hernan Tupayachi Sotomayor
PROCURADOR PUBLICO ADJUNTO
DEL PODER JUDICIAL
C.A.A. 4384